



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

*Radicación: 2021 00143 00*

*Afectado: Rosaura Duarte Galvis y otros*

*Ley: 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 2011*

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia en el proceso de extinción de dominio seguido respecto de los predios rurales denominados “*El vergel*”, identificados con matrículas inmobiliarias No. 420-56368<sup>1</sup> propiedad de FELIX VALOIS DUARTE CORTÉS (fallecido)<sup>2</sup>, y No. 420-56369<sup>3</sup> a nombre de ROSAURA, MYRIAM, FABIO, LUÍS ANTONIO (fallecido)<sup>4</sup>, FLORALBA, MARIO y JOSÉ MANUEL DUARTE GALVIS, así como de MARÍA DEL CARMEN GALVIS.

### HECHOS

Los días 25, 26 y 28 de septiembre de 2009 la Policía Nacional y los grupos de erradicación manual de la Presidencia de la República, realizaron extracción manual de 168.877 plantas de coca, sembradas en un área de 16,887 hectáreas, las cuales fueron localizadas en las coordenadas i) N 01°22'16.65”, W 075°09'43.06”; ii) N 01°22'03.10”, W 075°10'00.44”; y iii) N 01°22'10.32”, W 075°10'05.52” de la vereda Las Palomas del municipio de El Paujil – Caquetá<sup>5</sup>.

La conversión de las coordenadas geográficas a planas por parte del ICAG, arrojó que los predios donde se encontró la plantación son los identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 420-56368 y No. 420-56369, con números prediales 00-01-0001-0331-000 y 00-01-0001-0330-000, propiedad de los arriba mencionados<sup>6</sup>.

### IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES

Como se anotó, se trata de los siguientes inmuebles:

- Predio rural denominado “*El vergel*”, ubicado en la vereda Las Palomas de El Paujil – Caquetá, distinguido con la matrícula inmobiliaria 420-56368<sup>7</sup> propiedad de FELIX VALOIS DUARTE CORTÉS (fallecido)<sup>8</sup>, quien se identificara con la cédula de ciudadanía No. 6.489.580.
- Predio rural denominado “*El vergel*”, ubicado en la vereda Las Palomas de El Paujil – Caquetá, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 420-56369<sup>9</sup> propiedad de ROSAURA DUARTE GALVIS identificada con la cédula de

<sup>1</sup> Según anotación No. 5 del certificado de tradición de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, folios 104 a 105, 148 y vto del cuaderno original No. 1; 197 a 199, y 292 a 294 del cuaderno digital No. 3.

<sup>2</sup> Según registro civil de defunción No. 08646051 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, folio 122 del cuaderno original No. 2.

<sup>3</sup> Según anotación No. 5 del certificado de tradición de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, folios 40 a 41, 106 a 107, 215 a 217 del cuaderno original No. 1; 268 a 270, y 295 a 297 del cuaderno digital No. 3.

<sup>4</sup> Según registro civil de defunción No. 9022892 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, folio 103 del cuaderno original No. 2.

<sup>5</sup> Folios 1 a 4 del cuaderno No. 1.

<sup>6</sup> Folios 27 a 33, 95 a 96, 134 a 140, 168 a 171 del cuaderno No. 1; 109 a 115, 194 a 195, y 237 a 243 del cuaderno digital No. 3.

<sup>7</sup> Según anotación No. 5 del certificado de tradición de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, folios 104 a 105, 148 y vto del cuaderno original No. 1; 197 a 199, y 292 a 294 del cuaderno digital No. 3.

<sup>8</sup> Según registro civil de defunción No. 08646051 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, folio 122 del cuaderno original No. 2.

<sup>9</sup> Según anotación No. 5 del certificado de tradición de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Florencia –

Radicación: 2021 00143 00  
 Afectado: Rosaura Duarte Galvis y otros  
 Bien: Inmuebles rurales denominados "El vergel"

ciudadanía No. 40.740.842, MYRIAM DUARTE GALVIS identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.740.849, FABIO DUARTE GALVIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.332.982, LUÍS ANTONIO DUARTE GALVIS (fallecido)<sup>10</sup> quien se identificara con la cédula de ciudadanía No. No. 96.332.505, FLORALBA DUARTE GALVIS identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.091.962, MARIO DUARTE GALVIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.021.933, JOSÉ MANUE DUARTE GALVIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.332.671, y MARÍA DEL CARMEN GALVIS identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.092.314.

## ACTUACIÓN PROCESAL

### 1. Etapa inicial

Mediante resolución No. 299 del 12 de marzo de 2010 la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos asignó el conocimiento de estas diligencias a la Fiscalía 43 Especializada de Bogotá<sup>11</sup>, dependencia que el 17 de ese mismo mes y año abrió fase inicial y libró órdenes a policía judicial para la práctica de pruebas<sup>12</sup>.

El 15 de octubre siguiente el ente instructor profirió resolución de inicio, decretó las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de los inmuebles, y los dejó a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes –DNE-<sup>13</sup>.

Con fundamento en la resolución 0-2886 del 7 de diciembre de 2010, por la cual la Fiscalía General de la Nación reasignó el conocimiento de la investigación a la Fiscalía 28 Especializada, ese despacho el 17 de diciembre de 2010 avocó el conocimiento de las diligencias<sup>14</sup>.

El 10 de marzo de 2011 se dispuso el emplazamiento de FABIO DUARTE GALVIS, MARIO DUARTE GALVIS, JOSÉ MANUEL DUARTE GALVIS, ROSAURA DUARTE GALVIS, MYRIAM DUARTE GALVIS, LUÍS ANTONIO DUARTE GALVIS, FLORALBA DUARTE GALVIS y MARÍA DEL CARMEN GALVIS<sup>15</sup>. Lo señores JOSÉ MANUEL DUARTE GALVIS, MARIO DUARTE GALVIS, MARÍA DEL CARMEN GALVIS, FELIX VALOIS DUARTE CORTÉS y FABIO DUARTE GALVIS, finalmente fueron notificados personalmente a través despachos comisorios<sup>16</sup> librados por la Fiscalía 18 Local de Paujil.

El 25 de abril 2011 se nombró curador *ad litem* que represente a los afectados no comparecientes a la actuación<sup>17</sup>, y el 16 de junio posterior la Fiscalía instructora ordenó la práctica de pruebas de oficio<sup>18</sup>.

El 17 de agosto de 2011 el persecutor decretó la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la resolución de inicio, para emplazar a los terceros indeterminados<sup>19</sup>. Realizadas las publicaciones de rigor<sup>20</sup>, el 22 de junio de 2012 dispuso designación de curador *ad litem*<sup>21</sup>.

Caquetá, folios 40 a 41, 106 a 107, 216 a 217 del cuaderno original No. 1; 268 a 270, y 295 a 297 del cuaderno digital No. 3

<sup>10</sup> Según registro civil de defunción No. 9022892 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, folio 103 del cuaderno original No. 2

<sup>11</sup> Folio 59 del cuaderno No. 1

<sup>12</sup> Folios 60 a 62 del cuaderno No. 1

<sup>13</sup> Folios 182 a 193 del cuaderno No. 1

<sup>14</sup> Folios 213 del cuaderno No. 1

<sup>15</sup> Folio 219 del cuaderno No. 1

<sup>16</sup> Folios 225 a 229 del cuaderno No.1

<sup>17</sup> Folio 242 del cuaderno No. 1

<sup>18</sup> Folios 258 a 259 del cuaderno No.1

<sup>19</sup> Folios 269 a 271 del cuaderno No.1

<sup>20</sup> Folios 291 a 2969 del cuaderno No.1

<sup>21</sup> Folio 298 del cuaderno No. 1

El 27 de julio de 2017 la curadora interpuso los recursos de reposición y apelación contra la resolución que inició el trámite de extinción de dominio<sup>25</sup>, los cuales fueron resueltos el 24 de noviembre de 2017<sup>26</sup> por la Fiscalía instructora y el 6 de mayo de 2019<sup>27</sup> por la Unidad Nacional de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal del Distrito para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, dependencias que confirmaron la decisión de alzada.

Tras decretarse y practicarse algunas pruebas<sup>28</sup>, el 18 de febrero de 2020 se declaró concluido el debate probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión<sup>29</sup>. El 2 de junio de 2021 la Fiscalía emitió resolución de procedencia y remitió la actuación a este juzgado<sup>30</sup>.

## 2. Etapa de juzgamiento

El 22 de noviembre de 2021 este despacho avocó conocimiento de la acción extintiva<sup>31</sup>, disponiendo notificar tal decisión en los términos del artículo 14 de la Ley 793 de 2002 y correr traslado a los sujetos procesales para que solicitaran y aportaran pruebas; lapso vencido en silencio<sup>32</sup>.

El 10 de diciembre siguiente se decretaron pruebas de oficio<sup>33</sup>, el 18 de octubre del 2022 se declaró cerrada la etapa probatoria y se corrió traslado a los sujetos procesales por el término de cinco días para alegar de conclusión<sup>34</sup>; plazo cumplido en mutismo<sup>35</sup>.

## 3. Fundamentos del requerimiento de extinción del derecho de dominio<sup>38</sup>

La Fiscalía Veintiocho Especializada de la Dirección Nacional de Extinción de Dominio, tras resumir los hechos y la actuación procesal; identificar los bienes objeto de extinción; señalar las pruebas en que funda su pretensión; e invocar la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002; estimó demostrado que el patrimonio comprometido en este asunto fue destinado para la ejecución de una actividad ilícita, pues en los inmueble se encontraron cultivos de coca, lo cual contraviene el manejo adecuado de la propiedad privada previsto en el artículo 58 Constitucional.

Aunado a ello, manifestó que de acuerdo a las declaraciones de algunos de los afectados, ellos tenían pleno conocimiento de que los inmuebles estaban siendo destinados para sembrar cultivos ilícitos, pues de manera unánime señalaron a su hermano LUÍS ANTONIO GALVIS (fallecido) como el responsable de haber llevado a cabo dicha actividad con el permiso de su progenitor FELIX DUARTE.

## 3. Alegatos de cierre

Los sujetos procesales e intervinientes no presentaron alegatos.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

<sup>25</sup> Folios 39 a 40 del cuaderno original No. 2

<sup>26</sup> Folios 47 a 52 del cuaderno original No. 2

<sup>27</sup> Folios 16 a 24 del cuaderno de segunda instancia

<sup>28</sup> Folios 65 a 66 del cuaderno original No. 2

<sup>29</sup> Folio 145 del cuaderno original No. 2

<sup>30</sup> Folios 176 a 195 del cuaderno original No.2

<sup>31</sup> Folio 9 del cuaderno digital No. 3

<sup>32</sup> Folio 12 del cuaderno digital No. 3

<sup>33</sup> Folio 13 t vto del cuaderno digital No.3

<sup>34</sup> Folio 59 del cuaderno digital No. 3

<sup>35</sup> Folio 61 del cuaderno digital No. 3

<sup>38</sup> Folios 176 a 195 del cuaderno original No.2

Este juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda, atendiendo el lugar donde se encuentran los bienes y la asignación de competencia según los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

## 2. Legislación aplicable

La presente actuación se rige por las disposiciones de la Ley 793 de 2002, modificada por la ley 1453 de 2011.

## 3. Problemas jurídicos

¿Están cumplidos los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002 para declarar la extinción de dominio de los inmuebles?

## 4. Generalidades normativas y jurisprudenciales sobre la acción de extinción de dominio

### 4.1 De la acción de extinción de dominio

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

*"...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.*

*No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social".*

A su vez, el canon 58 *Ibíd*em consagra que:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...).*

***"La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica"***. (Negrillas fuera de texto).

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado<sup>39</sup>. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló<sup>40</sup>:

*"...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:*

<sup>39</sup> Artículo 15 de la ley 1708 de 2014.

<sup>40</sup> Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

**a.** La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

**b.** Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.

**c.** La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.

**d.** Constituye una acción **autónoma** y **directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.

**e.** La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.

**f.** Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que "el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa".

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal".

#### 4.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

"...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num, 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan

Radicación: 2021 00143 00  
 Afectado: Rosaura Duarte Galvis y otros  
 Bien: Inmuebles rurales denominados "El vergel"

*asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior*<sup>41</sup>.

De otro lado, los artículos 3º y 7º de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

*"...ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD. La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.*

*(...)*

*ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa."*

#### 4.3 De la causal de extinción

En el presente asunto la Fiscalía soporta su pretensión en el numeral 3º del artículo 2º de la ley 793 de 2002, según la cual procede la extinción de dominio *"(c)uando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito."*

Respecto la extinción de dominio por destinación irregular o ilícita de bienes, la Corte Constitucional señaló<sup>42</sup>:

*"...cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la **procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas** y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues **en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad**". (Se resalta).*

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente:

*"...Ahora, la causal no se estructura sólo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil"*<sup>43</sup>.

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

<sup>41</sup> Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

<sup>42</sup> Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>43</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 110010704014201100004 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

*"El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.*

*El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley"<sup>32</sup>.*

Quiere decir lo anterior que, si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el o la titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues, en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

## 5. Caso concreto

Como la Fiscalía reclamó la extinción del dominio de los bienes con fundamento en numeral 3º, artículo 2 de la Ley 793 de 2002, deben acreditarse, según se indicó, los presupuestos objetivo y subjetivo<sup>44</sup>.

### 5.1 Aspecto objetivo

En cuanto a la actividad ilícita y el uso del inmueble como instrumento para su ejecución, los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran sólidamente la realización de la actividad ilícita denominada *conservación o financiación de plantaciones*, prevista en el artículo 375 del Código Penal, como seguidamente se explicará.

El presente diligenciamiento originó del oficio No. 042/MD-PROED-GRUIC-DIAN-del 4 de enero de 2010<sup>45</sup>, donde se plasmó la información relacionada con el procedimiento de erradicación manual de 168.877 plantas de coca, localizadas en las coordenadas N 01°22'16.65" W 075°09'43.06", N 01°22'03.10" W 075°10'00.44" y N 01°22'10.32" W 075°09'43.06", en la vereda las Palomas del municipio de El Paujil – Caquetá.

Dicha información coincide con lo consignado en el formato único de noticia criminal No. 2009-01358<sup>46</sup>, 2009-01336<sup>47</sup> y 2009-01345<sup>48</sup>, los reportes de iniciación<sup>49</sup>, los informes ejecutivos<sup>50</sup>, las actas de inspección a lugares<sup>51</sup>, los informes de investigador de campo<sup>52</sup>, los informes de verificación y confirmación

<sup>44</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018, radicación 110013120002201600009 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

<sup>45</sup> Folios 1 a 4 del cuaderno No. 1

<sup>46</sup> Folios 8 a 7, y 216 a 217 de los cuadernos No. 1 y digital No. 3, respectivamente.

<sup>47</sup> Folios 113 a 114, y 88 a 89 de los cuadernos No. 1 y digital No. 3, respectivamente.

<sup>48</sup> Folios 149 a 151, y 146 a 147 de los cuadernos No. 1 y digital No. 3, respectivamente.

<sup>49</sup> Folios 8, 115, y 152 del cuaderno No.1; y 90, 148, y 218 del cuaderno digital No. 3

<sup>50</sup> Folios 9 a 13, 116 a 120, y 153 a 157 del cuaderno No. 1 y 91 a 95, 149 a 153, y 219 a 223 del cuaderno digital No. 3

<sup>51</sup> Folios 14 a 16, 121 a 123, y 158 a 160 del cuaderno No. 1; y 96 a 98, 154 a 156, y 224 a 226 del cuaderno digital No. 3

<sup>52</sup> Folios 17 a 18, 124 a 128, y 161 y 166 del cuaderno No. 1; y 99 a 100, 157 a 158, y 227 a 228 del cuaderno digital No. 3

de coordenadas del terreno con cultivo ilícito<sup>53</sup>, las actas de erradicación manual de un cultivo ilícito<sup>54</sup> y los registros fotográficos del lugar<sup>55</sup>.

Los análisis taxonómicos<sup>56</sup> practicados a las muestras vegetales halladas en los terrenos donde se llevó el procedimiento de extracción de las referidas plantaciones de coca, determinaron que las mismas pertenecían "a la Familia: *Erythroxylaceae*, Género: *Erythroxylum*, Especie sp: *Erythroxylum coca*. Comúnmente conocida como coca, la cual posee un alto contenido de alcaloides en su composición química".

Por su parte, la Dirección Territorial Caquetá del Instituto Geográfico Agustín Codazzi<sup>57</sup> determinó que las aludidas coordenadas están ubicadas en el municipio del Paujil –Caquetá y corresponden a los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 420-56368 y 420-56369, con los números de predial 00-01-0001-0330-000 y 00-01-0001-0331-000; información concordante con las copias de las fichas prediales<sup>58</sup>, los certificados de libertad y tradición expedidos por la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Florencia<sup>59</sup>, y las escrituras públicas No. 2302 del 24 de septiembre de 2008 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Florencia – Caquetá<sup>60</sup>, No. 3103 del 20 de diciembre de 1999 otorgada por la Notaría Primera del Círculo Florencia – Caquetá<sup>61</sup>, y No. 0516 del 18 de abril de 2006 de la Notaría Segunda del Círculo de Florencia – Caquetá<sup>62</sup>.

Frente al anterior panorama, no existe duda que la plantación ilegal extraída por el grupo de Antinarcóticos de la Policía Nacional y los Grupos de Erradicación Manual de la Presidencia de la República los días 25, 26 y 28 de septiembre de 2009, lo fue en los predio aquí identificados y ubicados en el municipio de El Paujil en el Departamento del Caquetá, respecto de los cuales y acorde con los certificados de tradición y libertad No. 420-56368<sup>63</sup> y 420-56369<sup>64</sup> se encuentran a nombre de FELIX VALOIS DUARTE CORTÉS (fallecido)<sup>65</sup>, y ROSAURA, MYRIAM, FABIO, LUÍS ANTONIO (fallecido)<sup>66</sup>, FLORALBA, MARIO y JOSÉ MANUEL DUARTE GALVIS, así como MARÍA DEL CARMEN GALVIS, respectivamente.

Ahora, aunque la Fiscalía inició investigaciones penales por el hallazgo de las plantaciones ilegales en los mencionados predios, dichas diligencias fueron archivadas por la Fiscalía Cuarta Especializada de Florencia – Caquetá, tras declarar la imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo de tal conducta<sup>70</sup>.

<sup>53</sup> Folios 19 a 20, 126 a 127, y 162 del cuaderno No. 1; y 101 a 102, 159 a 160, y 229 a 230 del cuaderno digital No. 3

<sup>54</sup> Folios 21 a 22, 128 a 129, y 162 a 163 del cuaderno original No. 1; y 103 a 104, 161 a 162, y 231 a 232 del cuaderno digital No. 3

<sup>55</sup> Folios 23 a 24, 130 a 131, y 164 a 165 del cuaderno original No. 1; y 105 a 106, 163 a 164 y 233 a 234 del cuaderno digital No. 3

<sup>56</sup> Informes de investigador de laboratorio del 30 de noviembre de 2009, folios 52 a 54 y 91 a 93 del cuaderno No. 1, y 135 a 136, 186 a 188, y 255 a 256 del cuaderno digital No. 3

<sup>57</sup> Folios 27 a 33, 95 a 96, 134 a 140, 168 a 171 del cuaderno No. 1 y 109 a 115, 167 a 173, 194 a 195, y 237 a 243 del cuaderno digital No. 3

<sup>58</sup> Folio 34 a 37,97 a 102, 141 a 145, 172 a 176, del cuaderno No. 1 y 116 a 120, 174 a 178 y 244 a 247 del cuaderno digital No. 3

<sup>59</sup> Folios 40 a 41, 104 a 105, 106 a 107, 148 y vto, y 215 a 217 del cuaderno original No. 1; 197 a 199, 268 a 270, 292 a 294 y 295 a 297 del cuaderno digital No. 3

<sup>60</sup> Folios 44 a 46 vto del cuaderno No. 1

<sup>61</sup> Folios 45 a 54 del cuaderno digital No. 3

<sup>62</sup> Folios 57 a 65 del cuaderno digital No. 3

<sup>63</sup> Según anotación No. 5 del certificado de tradición de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, folios 104 a 105, 148 y vto del cuaderno original No. 1; 197 a 199, y 292 a 294 del cuaderno digital No. 3.

<sup>64</sup> Según anotación No. 5 del certificado de tradición de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, folios 40 a 41, 106 a 107, 215 a 217 del cuaderno original No. 1; 268 a 270, y 295 a 297 del cuaderno digital No. 3

<sup>65</sup> Según registro civil de defunción No. 08646051 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, folio 122 del cuaderno original No. 2

<sup>66</sup> Según registro civil de defunción No. 9022892 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, folio 103 del cuaderno original No. 2

<sup>70</sup> Folios 138 a 141, 203 a 205, y 284 a 287 del cuaderno digital No. 3

No obstante lo anterior, ello no impide adelantar la presente acción extintiva, la cual es autónoma e independiente de cualquier otra, pues aquí se analizan aspectos distintos de la responsabilidad penal, ya que al tratarse de una acción patrimonial, la misma ha sido dispuesta para hacer efectivo el despojo de bienes cuando se cumplen los presupuestos de ley.

Entonces, como los elementos antes destacados son consistentes y armónicos, y, en esencia, no fueron controvertidos por los sujetos procesales e intervinientes, los cuales a su vez demuestran que los predios comprometidos fueron efectivamente utilizados como medio o instrumento para la realización de una actividad que es objeto de reproche penal por el ordenamiento jurídico, a saber, la siembra de plantaciones catalogadas como ilegales, pues se trata de vegetales de las cuales puede producirse cocaína, cuyo número sobrepasó con creces las referidas por el inciso segundo del artículo 375 del Código Penal, cumplido está el ingrediente objetivo.

## 5.2 Aspecto subjetivo

Corresponde ahora determinar si los titulares de derechos sobre el bien inmueble cuya extinción se pretende, ya sea por acción u omisión, permitieron su uso en actividades ilícitas, desatendiendo los deberes que les impone el ordenamiento jurídico.

En tal sentido reitérese que, conforme a los certificados de libertad y tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, el señor FELIX VALOIS DUARTE CORTÉS (fallecido)<sup>71</sup> es y era el propietario del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-56368<sup>72</sup> para cuando ocurrieron los hechos (septiembre de 2009); mientras que ROSAURA, MYRIAM, FABIO, LUÍS ANTONIO (fallecido)<sup>73</sup>, FLORALBA, MARIO y JOSÉ MANUEL DUARTE GALVIS, así como MARÍA DEL CARMEN GALVIS, son y eran para la época de los sucesos, los titulares del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-56369<sup>74</sup>.

Aunque LUÍS ANTONIO DUARTE GALVIS y FELIX VALOIS DUARTE CORTÉS fallecieron el 17 de octubre de 2013 y 3 de agosto de 2015, respectivamente, dígase que como los hechos sucedieron varios años antes de su deceso, al ostentar ellos la propiedad de los susodichos predios, o una parte de ella en el caso de LUÍS ANTONIO, para el momento cuando se encontraron las plantaciones ilícitas en su heredad, quiere decir que eran a estos, junto con los demás titulares del derecho de propiedad nombrados en precedencia, a quienes les era exigible el cumplimiento de la función social establecida en el artículo 58 Constitucional.

Previo al estudio de los elementos de prueba relacionados con el aspecto subjetivo, relíevase que en casos fácticamente análogos al presente, es decir, en asuntos donde un predio es usado a plantaciones prohibidas y se pide extinción de dominio por ese hecho, la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 20 de marzo de 2018 dentro del radicado No. 11001312000120150008001<sup>75</sup>, dijo lo siguiente:

<sup>71</sup> Según registro civil de defunción No. 08646051 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, folio 122 del cuaderno original No. 2

<sup>72</sup> Según anotación No. 5 del certificado de tradición de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, folios 104 a 105, 148 y vto del cuaderno original No. 1; 197 a 199, y 292 a 294 del cuaderno digital No. 3.

<sup>73</sup> Según registro civil de defunción No. 9022892 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, folio 103 del cuaderno original No. 2

<sup>74</sup> Según anotación No. 5 del certificado de tradición de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, folios 40 a 41, 106 a 107, 215 a 217 del cuaderno original No. 1; 268 a 270, y 295 a 297 del cuaderno digital No. 3

<sup>75</sup> M.P. Pedro Oriol Avella Franco

Radicación: 2021 00143 00  
 Afectado: Rosaura Duarte Galvis y otros  
 Bien: Inmuebles rurales denominados "El vergel"

*"Al respecto conviene destacar que esta Colegiatura en pretéritas oportunidades, al abordar problemas jurídicos como el que ahora nos convoca, ha sostenido de manera reiterada que, la determinación de negar o de ordenar la extinción del derecho de dominio en casos en los que una propiedad raíz es destinada para plantaciones ilícitas, dependerá de la situación concreta y **del proceder específico del titular dentro del respectivo trámite**". (Subrayado fuera de texto)*

Sobre el mismo particular en la sentencia del 28 de abril de 2011, radicación de 11001070401120090004202, en el caso de un inmueble ubicado en zona de influencia subversiva donde fueron descubiertas plantaciones prohibidas, indicó:

*"Por manera que la conclusión en este caso particular, es que el afectado y sus vecinos cercanos, sí fueron destinatarios y víctimas de una amenaza efectiva y cierta, que la misma fue capaz de mover sus voluntades. Y que bajo el influjo de ese temor impuesto por otros, detentadores de armas y de capacidad reconocida de causar graves males, incluso la muerte, amenazas que... se patentizaron en enfrentamientos que determinaron "fuego cruzado" como lo describe el testigo.*

*En este específico evento, encuentra la Sala, que MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO ARIAS, **fue víctima de una fuerza externa, ajena, violenta, arbitraria y grave, que no estaba en capacidad y no pudo superar**, bajo cuyo influjo plantó y mantuvo las matas de coca, que luego fueron descubiertas y erradicadas por la Policía Nacional, logrando posteriormente ser incorporado en gestiones patrocinadas y auspiciadas por el Estado, tanto que hay constancia de habersele beneficiado con el programa familias Guardabosques. (Se resalta).*

Más adelante, en decisión del 27 de abril de 2011 en el radicado 11001070401220100002801 (E.D 022), el referido órgano Colegiado expuso:

*"En conclusión, está probado en este caso particular, que FERNÁNDEZ BETANCOURT, **sí fue destinatario y víctima de una amenaza efectiva y cierta, capaz de subyugarlo**. Y que fue bajo el influjo de ese temor impuesto por otros, detentadores de armas y de capacidad reconocida para causar graves males, incluso la muerte, en tan apremiantes condiciones, sin otra opción que someter su voluntad a la de aquel grupo armado al margen de la Ley, el que actuó motivado no por un ideal político sino por el protervo propósito de obtener lucro cuantioso a costa incluso del trabajo inocente de este campesino, que se vio, insiste la Sala, obligado EDMUNDO FERNÁNDEZ BETANCOURT a cambiar sus cultivos de pan coger, por los de la prohibida plantación de coca, la que luego fue erradicada por la fuerza pública, también en su predio LA ESPERANZA, ubicado en la vereda Buenos Aires del municipio de Vista hermosa (Meta) con matrícula inmobiliaria No. 236-3012.*

*En este específico evento, encuentra el Tribunal, que FERNÁNDEZ BETANCOURT, **fue víctima de una fuerza externa, ajena, violenta, arbitraria y grave, que no estaba en capacidad y no pudo superar**, bajo cuyo influjo plantó y mantuvo las matas de coca, que luego fueron descubiertas y erradicadas por la Policía Nacional." (Se resalta).*

También, el 15 de junio de 2011, al resolver la alzada dentro del radicado 11001070401220100001701 (E.D 025), interpuesto por la representante legal de la Dirección Nacional de Estupefacientes contra la sentencia de primera instancia que resolvió no extinguir la propiedad de un predio rural que había sido destinado para la plantación y cultivo de hoja de coca, por el accionar de grupos armados al margen de la ley, dijo:

Radicación: 2021 00143 00

Afectado: Rosaura Duarte Galvis y otros

Bien: Inmuebles rurales denominados "El vergel"

*"29. De esta forma, examinados los elementos suasorios integralmente, los mismos son indicativos que a GABRIEL ANTONIO FRANCO, no le era exigible resistir la coacción que ejercieron sobre él el grupo armado al margen de la Ley, las FARC, pues tal y como se señaló en precedencia, ni siquiera fue posible materializar la medida de secuestro sobre el inmueble en comento, toda vez que las razones de seguridad no permitían la permanencia en dicha zona" (Se destaca).*

Lo anterior permite concluir que cuando un predio ha sido destinado a la siembra y cultivo de plantaciones ilícitas –hoja de coca, marihuana, amapola, etc– como consecuencia del constreñimiento de miembros de grupos armados ilegales, ello genera una situación de coacción para el titular del derecho de dominio y sus familiares. En esa medida, estando debidamente acreditado tal hecho que subyuga su voluntad, estaría incumplido el factor subjetivo del numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002<sup>76</sup>.

Es que la insuperable coacción ajena, en materia de extinción de dominio, es un aspecto ligado al ingrediente subjetivo de la causal extintiva, toda vez que afecta el libre albedrío de quien es titular de un bien afectado con la acción, que por circunstancias adversas a su voluntad se vio imposibilitado para ejercer adecuadamente sus deberes como titular<sup>77</sup>.

Siguiendo las enseñanzas del Tribunal Superior de Bogotá, aunque al plenario obran elementos indicativos de que en la zona donde se encontraron las plantaciones para el tiempo de los hechos existían problemas de orden público por presencia de las FARC, según se deduce de la resolución emitida por la Fiscalía delegada el 28 de octubre de 2020<sup>78</sup>, el informe de actividades investigativas del 25 de noviembre de 2020<sup>79</sup>, las respuestas ofrecidas por el Comandante del Batallón de Infantería de Selva N°35 "Héroes del Guep", contestó<sup>80</sup> y del Segundo Comandante de ese cantón militar<sup>81</sup>, y de las

<sup>76</sup> Sentencia emitida el 14 de junio de 2016 dentro del radicado No. 11001312000120150000901 (E.D. 164), M.P. Pedro Oriol Avella Franco

<sup>77</sup> Sentencia de consulta emitida el 14 de junio de 2016 dentro del radicado No. 110013120001201500009 01. M.P. Pedro Oriol Avella Franco

<sup>78</sup> Folio 132 del cuaderno original No. 2. El instructor ordena no prorrogar más las órdenes impartidas para materializar las medidas cautelares, como consecuencia del orden público que afecta la zona donde se encuentran ubicados los bienes pasible de extinción.

<sup>79</sup> Folios 136 a 143 del cuaderno original No.2. El investigador criminal de la Unidad de Extinción de Dominio de la SIJIN – DIRAN puso en conocimiento de la Fiscalía Delegada la situación de orden público en los municipios de Montañita y El Paujil en el departamento del Caquetá, determinando la presencia de grupos armados residuales GAOR, más exactamente la injerencia de las estructuras criminales "Miller Perdomo", "Fernando Díaz" y la "Comisión 3". En el documento también se indicaron los antecedentes delictivos de esos grupos al margen de la ley.

<sup>80</sup> El 17 de agosto de 2022. Folios 55 a 56 del cuaderno digital No. 3. *"Respetuosamente, me permito enviar a los señores JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, la cual se da respuesta y certifica mediante información de inteligencia resguardada en el archivo de la sección, que para el año corriente 2008 y 2009 en el Municipio de Paujil Caquetá, se encuentra reseña histórica mediante el pleno de la estructura delictiva presidido por el terrorista Orlando Rumique Cuadrado (A. Arturo Medina) cabecilla para la época del denominado "Comando Conjunto Camilo Torres" y su respectiva organización del Quince Frente de la ONT- FARC , 2008 y sus diferentes Compañías, teniendo su área de injerencia en los Municipios de Milán, Doncello, Montañita y entre ellos Paujil Caquetá, presente organización se encontraba en capacidad de conducir ataques terroristas con artefactos explosivos y campos minados en el área de influencia que ocupaban estratégicamente para el desarrollo de actividades por parte de los narco- bandoleros, con finalidad de mitigar posibles operaciones planeadas por parte de las fuerzas militares afectando directamente la integridad de las personas. Presentes organizaciones al margen de la ley mediante la aplicación de las capacidades enemigas conformaban cuadrillas para tomar puestos de policía, asalto a entidades crediticias y ataques a bases fijas, Bloquear las principales vías de comunicación del departamento, Efectuar atentados terroristas, Efectuar asesinatos a campesinos que no eran afectos a sus ideologías. Realizaban secuestros o asesinatos de personalidades del gobierno local, dirigentes políticos, así como atentados a los altos mandos militares y otro personal influyente en la vida del departamento del Caquetá."*

<sup>81</sup> El 1º de octubre de 2022. Folios 52 a 53 del cuaderno original No. 2. *"RTA/ Una vez revisado los documentos impresos que reposan en el archivo de inteligencia y contrainteligencia de ese Batallón, del año 2009, año en donde se requiere la información, me permito indicar que operaba un grupo insurgente denominado Frente 15 del Bloque Sur de las ONT – FARC, teniendo como cabecilla principal (alias Wilmer) presuntamente con el nombre de JOSÉ VENTURA GÓMEZ URREA, quien realizaba injerencia sobre el área general de los municipios de Milán, Doncello, Paujil y Montañita, concentrándose especialmente en inmediaciones de la Inspección de Bolivia veredas Galicia, Porvenir, Concordia y Palomas.*

*Referente a si los grupos insurgentes afectaban a los habitantes de las áreas rurales; se observan anotaciones en el libro de informaciones diarias de inteligencia que indican que para el año 2009 el frente 15 del Bloque Sur de las ONT- FARC en reuniones que realizaban prohibían a la población civil salir en horas nocturnas o por carreteras, de lo contrario no respondían por lo que les pudieran pasar, también se relaciona posibles artefactos explosivos improvisados de este grupo instalaba sobre avenidas de aproximación, donde esta no discrimina entre hombres, niños o mujeres.*

*En cuanto a si los grupos delictivos se beneficiaban de la plantación de cultivos ilícitos; se puede evidenciar que el Frente 15 del Bloque Sur de las ONT – FARC, dependía en cierta parte del narcotráfico que provenía de la plantación de cultivos ilícitos, y la gran trayectoria de los grupos ilegales al margen de la ley que han existido en el departamento del Caquetá, se han*

resoluciones de archivo de los procesos penales radicados bajo los No. 2009-013326<sup>82</sup>, 2009-01345<sup>83</sup> y 2009-01358<sup>84</sup>, en los cuales la Fiscalía señaló *"que en dicho lugar hacen presencia subversivos pertenecientes a la guerrilla de las FARC, y no existen garantías en lo relacionado al orden público"*; lo cierto es que en el presente asunto los cultivos ilícitos objeto de reproche no obedecieron a un caso de insuperable coacción ajena producto de alguna posible presión de grupos insurgentes, si no consecuencia del proceder libre, consiente y voluntario de uno de los miembros de la familia DUARTE GALVIS, como se explicará.

Durante la fase inicial se recibieron las declaraciones de JOSÉ MANUEL DUARTE GLAVIS<sup>85</sup>, MARIO DUARTE GALVIS<sup>86</sup>, MYRIAM DUARTE GALVIS<sup>87</sup>, ROSAURA DUARTE GALVIS<sup>88</sup> y FABIO DUARTE GALVIS<sup>89</sup>, quienes, en resumen, indicaron que LUÍS ANTONIO DUARTE GALVIS, con la autorización de su papá FELIX VALOIS DUARTE CORTÉS, de manera espontánea decidió plantar los cultivos de coca que fueron encontrados por las autoridades, para su propio beneficio.

Al respecto, véase que los precitados afectados fueron cuestionados sobre las circunstancias por las cuales los predios aquí vinculados y denominados el VERGEL fueron utilizados para la plantación de coca, a lo que JOSÉ MANUEL respondió: *"Porque mi padre en esa época le permitió a mi hermano LUÍS ANTONIO que sembrara esa media hectárea de coca"*. Por su parte MYRIAM manifestó: *"Que yo sepa mi padre le dio permiso a un hermano de nombre LUÍS ANTONIO DUARTE GALVIS –sic–, de sembrar en un cuarto de hectárea unas plantas de coca, quien falleció, hace 5 años"*. Sobre el mismo particular ROSAURA expresó: *"Porque en la finca donde estaba mi papá, le dio permiso a su hermano LUÍS ANTONIO DUARTE, quien también ya falleció para que sembrara en un cuarto de hectárea estas plantaciones"*.

Así mismo MARIO y FABIO, quienes admitieron residir en los predios de marras al momento de los hechos, sobre el particular, respectivamente, respondieron de un lado: *"mi hermano LUÍS ANTONIO quien ya falleció, le pidió a mi padre que le dejara en ese cuarto de hectárea plantaciones de hoja de coca y mi padre accedió a la petición hecha por mi hermano"*; y de otro *"pues esto fue por beneficio personal de mi hermano mayor LUÍS ANTONIO DUARTE, quien ya falleció, pero para esa fecha él vivía en una de las fincas, creo que en la que pertenecía a mi papá, es decir el Vergel Uno, y pues mi padre de nombre FELIX DUARTE le dio permiso para sembrar como una hectárea o menos creo de plantas de hojas de coca"*. (Destaca el juzgado)

Entonces, si los copropietarios de uno de los predios, quienes a su vez son también hijos del dueño del otro, hoy fallecido, reconocieron que FELIX VALOIS DUARTE CORTÉS consintió que LUÍS ANTONIO DUARTE GALVIS sembrara plantaciones ilícitas halladas en los inmuebles identificados al inicio de esta providencia; si no hay prueba que vincule el accionar de los grupos rebeldes que operaban en la zona con el referido cultivo; si todo indica que la idea de utilizar los inmuebles para plantíos ilegales, no fue producto de coacción alguna, sino de una decisión libre y voluntaria de LUÍS ANTONIO, en palabras de su hermano MARIO "para su beneficio personal"; y si los afectados no anunciaron, y menos probaron alguna labor tendiente a impedir que su familiar usara el bien para fines desviados, a sabiendas de las andanzas de LUÍS ANTONIO; quiere decir que

*beneficiado de los cultivos ilícitos y la plantación de los mismos, donde el narcotráfico ha sido la materia prima para el financiamiento y sostenimiento de estos grupos ilegales. (...)"*

<sup>82</sup> Folios 138 a 140 del cuaderno digital No. 3

<sup>83</sup> Folios 203 a 204, y 205 a 206 del cuaderno digital No. 3

<sup>84</sup> Folios 286 a 287 del cuaderno digital No. 3

<sup>85</sup> Declaración jurada de 25 de octubre de 220149. Folios 77 a 78 del cuaderno original No. 2

<sup>86</sup> Declaración jurada de 28 de octubre de 220149. Folios 81 a 82 del cuaderno original No. 2

<sup>87</sup> Declaración jurada de 28 de octubre de 220149. Folios 83 a 84 del cuaderno original No. 2

<sup>88</sup> Declaración jurada de 1 de noviembre de 2019. Folios 85 a 86 del cuaderno original No. 2

<sup>89</sup> Declaración jurada de 5 de noviembre de 2019. Folios 87 a 88 del cuaderno original No. 2

Radicación: 2021 00143 00  
 Afectado: Rosaura Duarte Galvis y otros  
 Bien: Inmuebles rurales denominados "El vergel"

ellos incumplieron el deber del artículo 58 de la Constitución Política<sup>90</sup>, satisfaciéndose así el factor subjetivo.

Entonces, como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite, demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo, quiere decir que estructurada está la causal de extinción de dominio prevista en numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el canon 72 de la Ley 1453 de 2011, se impone declarar la extinción del derecho de dominio de los bienes vinculados, así como de todos los demás derechos principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los inmuebles identificados, disponiéndose su tradición a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** del predio "El Vergel", ubicado en la vereda Las Palomas de El Paujil – Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria 420-56368<sup>91</sup>, propiedad de FELIX VALOIS DUARTE CORTÉS (fallecido), por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** del predio "El Vergel", ubicado en la vereda Las Palomas de El Paujil – Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-56369<sup>92</sup>, propiedad de ROSAURA DUARTE GALVIS, MYRIAM DUARTE GALVIS, FABIO DUARTE GALVIS, LUÍS ANTONIO DUARTE GALVIS (fallecido)<sup>93</sup>, FLORALBA DUARTE GALVIS, MARIO DUARTE GALVIS, JOSÉ MANUEL DUARTE GALVIS y MARÍA DEL CARMEN GALVIS, según se expuso.

**TERCERO: DECLARAR** la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso de los bienes antes descritos.

**CUARTO:** En firme el presente fallo, se **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en esta actuación sobre el referido inmueble.

**QUINTO:** Para el cumplimiento de la presente decisión, ejecutoriado el fallo, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, para que proceda a levantar las medidas cautelares impuestas con ocasión de este proceso, e inmediatamente, efectúe la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado.

**SEXTO: LIBRAR** las comunicaciones de ley.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** por Secretaría esta sentencia, haciéndole saber a los sujetos procesales e intervinientes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

<sup>90</sup> "La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

<sup>91</sup> Según anotación No. 5 del certificado de tradición de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, folios 104 a 105, 148 y vto del cuaderno original No. 1; 197 a 199, y 292 a 294 del cuaderno digital No. 3.

<sup>92</sup> Según anotación No. 5 del certificado de tradición de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, folios 40 a 41, 106 a 107, 215 a 217 del cuaderno original No. 1; 268 a 270, y 295 a 297 del cuaderno digital No. 3

<sup>93</sup> Según registro civil de defunción No. 9022892 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, folio 103 del cuaderno original No. 2

Radicación: 2021 00143 00  
Afectado: Rosaura Duarte Galvis y otros  
Bien: Inmuebles rurales denominados "El vergel"

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**